


SENTENCIA N° 132/18

Expte. N° 566/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de Abril de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 566/926/2017 (Expte. DGR N° 38229/376/D/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° M 1397-177?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

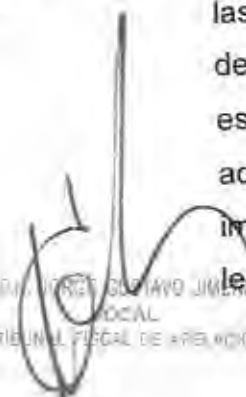
El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I. Atento a las cuestiones vertidas en autos resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto V, art. 10°, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129° del C.T.P.T., a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.



Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consonancia con ello, el art. 30º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

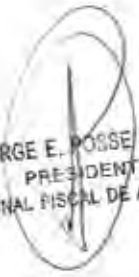
En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión – por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10º, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II. Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.


Que a fojas 36/37 del expediente N° 38229/376/D/2015, el contribuyente **SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.**, CUIT N° 30-65756128-9, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1397-17 de la Dirección General de Rentas de fecha 19.04.2017 obrante a fs. 34 del mismo expediente mediante la cual resuelve **SUBSANAR** el error en el que se incurrió en el sumario a fs. 19 respecto a la fecha del formulario F. 6006 N° 0001-00092910, siendo la correcta el 03.06.2015 y **APLICAR** al contribuyente



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

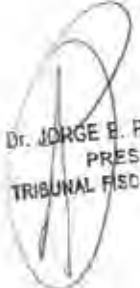


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. una multa de \$13.500 (Pesos Trece Mil Quinientos), equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82º, cuarto párrafo inciso 2. del Código Tributario Provincial. Incumplimiento a los deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005 N° 0001-00049354 de fecha 15.05.2015, siendo este el tercer requerimiento incumplido.

III. El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita se recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.


Resultando el recurso admisible (art. 134º C.T.P.T.).-



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

IV. Que a fs. 1/2 del Expte. Cabecera de este T.F.A., la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

V. Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 1397-17 resulta ajustada a derecho.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

VI. Se advierte en el presente caso, que se ha verificado el acaecimiento de un hecho nuevo, cual es la adhesión del contribuyente al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago previsto en la Ley N° 8873 restablecida por la Ley 9013, por la multa aplicada en autos.

De los comprobantes de pago adjuntos por el contribuyente en su presentación surge que el mismo abonó de contado, en fecha 31.07.2017, la suma total de \$4.500 (Pesos Cuatro Mil Quinientos), suma que surge de las reducciones



Dr. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

previstas en el inciso 1) (reducción a dos tercios (2/3) de la multa aplicada) y quinto párrafo del artículo 7º de la Ley 8.520 restablecida por la Ley 9.013.

Que por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. en su recurso de apelación y TENER POR CANCELADA la multa aplicada mediante Resolución N° 1397-17 de fecha 19.04.2017. Así voto.-

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

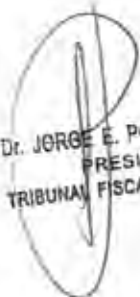
El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR** como excepción en el presente caso – por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.
- 2) **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A., en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 3) **TENER POR CANCELADA** la multa aplicada mediante Resolución N° M 1397-17 de fecha 19.04.2017.
- 4) **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



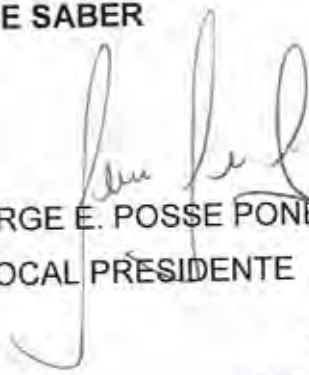
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



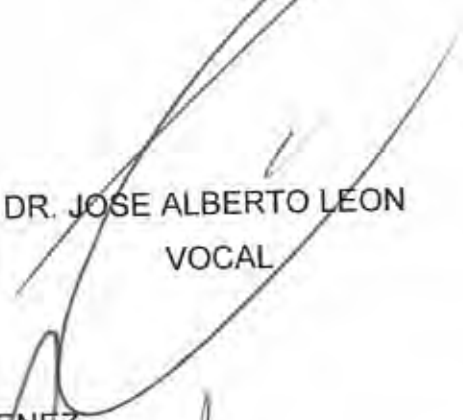
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ABF

HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA